

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MARTINEZ HOYOS
DEMANDADO	KEILA PATRICIA MERCADO ARAUJO en representación del menor S.D.M.M.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00092-00

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386 numeral 4º literal b) del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO MARTINEZ HOYOS a través de apoderado judicial interpuso demanda de impugnación de la paternidad del menor S.D.M.M. y en contra de KEILA PATRICIA MERCADO ARAUJO.

Arguye el actor que, es el padre del menor S.D.M.M., identificado con el NUIP No. 1.225.086.098, el cual nació el día 13 de agosto de 2021.

Dice que el día 27 de octubre de 2021 se realizó prueba con marcadores genéticos de ADN, con el menor S.D.M.M., recibiendo los resultados el día 5 de noviembre de 2021.

Relata que, el resultado de dicha prueba concluye que" *LUIS ALFONSO MARTINEZ HOYOS, se excluye como el padre biológico de SEBASTIAN DAVID MARTINEZ MERCADO.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD incoada por el señor LUIS ALFONSO MARTINEZ HOYOS a través de apoderado y contra la señora KEYLA PATRICIA MERCADO ARAUJO, fue remitido a este Despacho Judicial, por el Juzgado Único de Familia de la Ciudad de Riohacha, por competencia territorial.

La demanda fue admitida mediante proveído del 29 de junio del 2022, ordenándose la notificación a los demandados, a la Procuraduría de Familia y al Defensor de familia, así mismo, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN, del menor S.D.M.M., respecto de sus progenitores LUIS ALFONSO MARTINEZ HOYOS y KEILA PATRICIA MERCADO ARAUJO, advirtiéndoles que la renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la impugnación alegada.

La introductoria le fue notificada, el 13 de julio de 2022, a la Defensoría de Familia en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co; y a la Procuraduría de Familia al email regional.guajira@procuraduria.gov.co quienes no se pronunciaron al respecto.

Igualmente, la acción le fue notificada de forma electrónica a la parte pasiva, conforme las reglas que para tal efecto trajo consigo el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) extremo que, en tiempo, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma.

A través de auto adiado agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) se indicó fecha y hora para la práctica científica de ADN, citándoles para el día veintiuno (21) de septiembre de 2022 a las (9:00 am), y en esta oportunidad se pudo practicar la reconstrucción del perfil genético de prueba de ADN.

El 28 de noviembre de 2022 fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba de ADN.

Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2022, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional

de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Riohacha. Dentro del término guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.* 2) *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal,* sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el veintiuno (21) de septiembre de 2022 al grupo conformado por el señor LUIS ALFONSO MARTINEZ HOYOS (padre), KEILA PATRICIA MERCADO ARAUJO (progenitora) y el menor S.D.M.M.. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

En el particular, el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre, el que, de conformidad con la Ley 721 de 2001, su eficacia deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

El resultado del examen en la presente causa, concluyo que *"LUIS ALFONSO MARTINEZ HOYOS, se excluye como el padre biológico del menor S.D.M.M."*.

Demás esta advertir que, dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

Aunado a lo anterior, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad aportada como anexo al libelo genitor y militante en el expediente digitalizado, realizada al grupo conformado por el señor LUIS ALFONSO MARTINEZ HOYOS (padre), KEILA PATRICIA MERCADO ARAUJO (progenitora) y el menor S.D.M.M., realizado ante el laboratorio de identificación humana FUNDEMOS IPS de la ciudad de Bogotá, arrojo como resultado la exclusión como padre del señor MARTINEZ HOYOS respecto del menor S.D.M.M.. Dictamen que también tiene plena validez máxime que no fue controvertido por la parte demandada.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, dijo:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a

la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."

Se itera, las probanzas permiten concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor LUIS ALFONSO MARTINEZ HOYOS frente al menor S.D.M.M. máxime cuando no existió oposición a los resultados científicos, razón por la cual, se descarta el reconocimiento paterno realizado a través del registro civil de nacimiento N° 1.225.086.098 e indicativo serial 60624818 con fecha de inscripción 14 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor SEBASTIAN DAVID MARTINEZ MERCADO nacido el 13 de agosto de 2021, registrado en la Registraduría de Maicao (La Guajira) bajo el indicativo serial N° 60624818 y NUIP 1.225.086.098, no es hijo del señor LUIS ALFONSO MARTINEZ HOYOS, con cédula de ciudadanía N° 84.085.658, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Maicao (La Guajira), que al margen del Registro civil de nacimiento del menor SEBASTIAN DAVID MARTINEZ MERCADO con indicativo serial N° 60624818 y NUIP 1.225.086.098 del 14 de agosto de 2021, haga la respectiva corrección. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costa procesales a la parte demandada y a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CIENCIAS FORENCES y MEDICINA LEGAL, por el valor total de las muestras analizadas en la suma de \$786.687.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

EJMV.